



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-254

19 de diciembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00058”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTHA YANETH FLÓREZ QUINTERO en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N° 180014003003-2023-00132-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de noviembre de 2023 la señora MARTHA YANETH FLÓREZ QUINTERO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N° 180014003003-2023-00132-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, donde expone que su apoderado desde el pasado 29 de agosto y el 24 de octubre de 2023, elevó peticiones ante esa Dependencia Judicial con la finalidad de que se impongan sanciones al pagador del EJERCITO NACIONAL por cuanto este último debe responder por los dineros dejados de descontar de la nómina del demandado dentro del proceso objeto de vigilancia, sin embargo, a la fecha la Funcionaria Vigilada no se ha pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de noviembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2023-00058-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-128 del treinta de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO, en especial, para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora MARTHA YANETH FLÓREZ QUINTERO y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-298 del treinta de noviembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 5 de diciembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones hechas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora MARTHA YANETH FLÓREZ QUINTERO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N° 180014003003-2023-00132-00, en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, argumentando que, su apoderado desde el pasado 29 de agosto y el 24 de octubre de 2023 elevó peticiones ante esa Dependencia Judicial, con la finalidad de que se impongan sanciones al pagador del EJERCITO NACIONAL por cuanto este último debe responder por los dineros dejados de descontar de la nómina del demandado dentro del proceso objeto de vigilancia, sin embargo, a la fecha la Funcionaria Vigilada no se ha pronunciado al respecto.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO aquí identificado, a la fecha no se ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de las peticiones elevadas el 29 de agosto y el 24 de octubre de 2023 por el apoderado de la quejosa, en las que solicita imponer sanciones al tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL y responder por los dineros dejados de descontar de la nómina del demandado?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Fáctico, Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

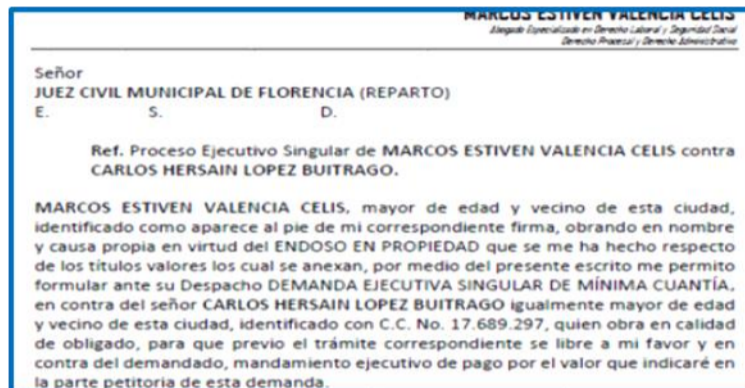
Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora ÁNGELA MARÍA

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

MURCIA RAMOS, en su condición de JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 5 de diciembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Indica el juzgado que efectivamente en ese despacho cursa el proceso ejecutivo singular con radicado N°.180014003003-2023-00132-00 siendo demandado el señor CARLOS HERSAIN LÓPEZ BUITRAGO, donde se resalta que, si bien el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS presentó la demanda éste actúa en causa propia en calidad de propietario de los títulos ejecutivos y no en representación de nadie.



2. Advierte la Jueza que, la señora MARTHA YANETH FLÓREZ QUINTERO – aquí quejosa -, no es parte del proceso ejecutivo objeto de vigilancia, de igual forma que avizora la temeridad y la mala intención de quien pretende acusar de mora al juzgado al no suscribir directamente la queja sino colocar el nombre y firma de un tercero.
3. La funcionaria judicial rechaza las acusaciones de mora judicial elevadas por la quejosa argumentado que en el aplicativo Siglo XXI se puede corroborar que las actuaciones procesales se han surtido con celeridad igualmente que, en el expediente digital, como se evidencia en el link del expediente dejado a disposición se verifica el trámite impartido.
4. La juez realiza un breve relato de las actuaciones desde la radicación de la demanda el 15/marzo/2023 y el 22/marzo/2023 se admitió y decretaron las medidas cautelares solicitadas, es decir 4 días hábiles después de radicada. Corrió ejecutoria y un par de días después el Centro de Servicios elaboró y notificó los oficios de las medidas cautelares. El 9/mayo/2023, es decir en menos de 2 meses después de radicada la demanda, se profirió auto de seguir adelante la ejecución. El 4/julio/2023 profirió auto aprobando liquidación de crédito y el mismo 4/julio/2023 profirió auto requiriendo por 1ª vez el cumplimiento de medidas cautelares y el 5/diciembre/2023 profirió auto requiriendo por 2ª vez el cumplimiento de medidas e impartiendo órdenes para identificación de posibles infractores para poder dar aplicación al parágrafo segundo del art. 593 del C. G. del P, respetando el debido proceso.
5. Concluye exponiendo que evidentemente a la parte demandante, siendo una persona diferente a quien radica la queja, el juzgado vigilado no le ha transgredido ninguna garantía procesal, pues en el país es físicamente imposible atender de inmediato las peticiones de los usuarios debido a la alta congestión que tienen los despachos; además da a conocer que tiene a la fecha 390 expedientes a despacho para dar trámite; por los anteriores argumentos solicita sea archivada la queja interpuesta, por falaz y temeraria.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora MARTHA YANETH FLÓREZ QUINTERO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita que se dé respuesta a las peticiones elevadas por su apoderado el 29 de agosto y el 24 de octubre de 2023, donde solicitó imponer sanciones al tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL como lo es responder por los dineros dejados de descontar de la nómina del demandado.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente del proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer dos situaciones importantes; la primera de ellas es que la quejosa no es parte del proceso como se corroboró con la información aportada por la funcionaria vigilada y de igual forma al revisar el expediente digital, tal y como se evidencia a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
civilm3@cejds.ramajudicial.gov.co
Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>
Florencia Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s): | MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS |
| Apoderado: | EN CAUSA PROPIA |
| Demandado (s): | CARLOS HERSAIN LOPEZ BUITRAGO. |
| Radicación: | 18061.40.03.003-2023-00132-00 |
| Asunto: | AUTO MANDAMIENTO DE PAGO. |

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el fin de emitir pronunciamiento respecto al mandamiento de pago reclamado; y como quiera que la demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General de Proceso en armonía con la ley 2213 del 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, motivo por el cual sin más consideraciones el Despacho del Juzgado .

DISPONE:

Primero.- ORDENAR a CARLOS HERSAIN LOPEZ BUITRAGO, pagar a favor de MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, quien actúa en causa propia, las siguientes sumas de dinero:

Tercero.- RECONOCER personería para actuar en causa propia al demandante, MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, quien se identifica con la C.C. No. 6.805.489 y T.P. No. 162.641 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS.

Firmado Por:
Angela Maria Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
CMI 003
Florencia - Caquetá


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 24413a211e0270eb7b054ee1c2853a65700c450b277abb04ee403
Documento generado en 22/03/2023 11:40:56 AM

De lo anterior se evidencia una vulneración al artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716, establece: **“ARTÍCULO TERCERO. - ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales. Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante. El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo.”** (Subrayas y negrillas de la Corporación)

Respecto de la solicitud de vigilancia administrativa conforme a lo contextualizado, esta deberá ser interpuesta a petición de parte teniéndose como partes de un proceso al costado demandante por un lado y por el otro al costado demandado y sus apoderados Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

respectivamente, quienes estarían legitimados para ejercerla, así las cosas, partiendo de la documentación aportada, es posible inferir que la quejosa no está legitimada para solicitar la vigilancia, al no ser parte del proceso o demostrar por lo menos sumariamente su interés en el mismo.

La segunda situación relevante es, que la Servidora Judicial comprometida procedió a proferir auto de fecha 5 de diciembre de 2023, en el cual requiere por segunda vez el cumplimiento de las medidas cautelares e impartió órdenes para dar aplicabilidad al artículo 593 del C.G. del P. garantizando el debido proceso; tal y como se constata con las siguientes imágenes:


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ

Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto icvmf13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s): | MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS |
| Apoderado: | EN CAUSA PROPIA |
| Demandado (s): | CARLOS HERSAIN LOPEZ BUITRAGO |
| Radicación | 18001.40.03.003-2023-00132-oo |
| Asunto: | AUTO ORDENA REQUERIR- REQUIERE PARTE JMCH |

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte manifestaciones de inconformidad del demandante frente al trámite dado en el asunto por parte del Juzgado a las medidas cautelares solicitadas con la demanda; quien luego de tal manifestación solicita la aplicación de los poderes correccionales previstos por la norma procesal y la ley 270 de 1996, contra el Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia-Fuerzas Militares, el Director de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquies Caquetá y contra el Secretario de Tránsito y Transporte de Palmira Valle del Cauca; debido a que éstos no acataron las medidas cautelares y permitieron que el ejecutado hiciera el traslado del dominio de los bienes perseguidos.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1º del art. 42 del C. G. del P, el Despacho del Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia-Fuerzas Militares, para que en el término de tres (3) días siguientes al envío del oficio que se origine en cumplimiento a lo aquí decidido, se pronuncie a la medida comunicada con oficio No. 0684, del 31 de marzo de 2023 y reiterada con oficio No. 1.540 del 31 de julio de 2023, mediante la cual se comunica la medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado CARLOS HERSAIN LOPEZ BUITRAGO, quien se identifica con C.C. No. 17.689.297, a quien una vez más se requiere para el cumplimiento de la medida cautelar. De la misma manera para que informe al Despacho el nombre completo, cargo que desempeña, dirección física y electrónica para la notificación y ubicación de estos, así mismo del funcionario encargado del cumplimiento de tales medidas e igualmente el nombre de su superior jerárquico, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

Como se logró evidenciar con lo anterior, dentro del proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia las solicitudes que fundamentan la queja fueron resueltas tal como lo señala la funcionaria vigilada, así como las evidencias obtenidas durante la revisión del expediente digital por parte de este despacho.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, la solicitud objeto de la queja fue resuelta por la funcionaria vigilada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, no sólo porque la quejosa no está legitimada para interponerla sino porque se corrigió la situación de deficiencia reportada y a pesar de observar una tardanza en la resolución del asunto, en el mismo hubo mérito para un pronunciamiento aclaratorio que permitiera garantizar el debido proceso de conformidad con el C.G. del P., de la misma manera se impone reconocer que es notorio el alto volumen de trabajo al que se ven convocados los juzgados civiles municipales de Florencia, circunstancia que sin lugar a dudas influyó en la demora que objetivamente se señala; sin embargo es necesario insistir en que la vigilancia judicial no puede convertirse en un instrumento para alterar el turno o el normal tránsito de los procesos en cada uno de los despachos, pues desdibuja su razón de ser y destruye los turnos de atención de los asuntos que como expresión democrática de la justicia garantizan precisamente el derecho al trato igualitario y

equitativo de éstos, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora atribuible a este último dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N° 180014003003-2023-00132-00, o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite, que actualmente conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovido por la señora MARTHA YANETH FLÓREZ QUINTERO dentro del proceso radicado con el N° 180014003003-2023-00132-00, que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, por las consideraciones expuestas.

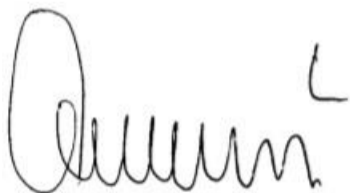
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de diciembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / NGVD

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949a600af9aa461ab319e2783d2e9e2ec100f2bd07bc3bbde8cfbfdbdb3e1b33**

Documento generado en 19/12/2023 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>